

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2023-00234-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede suscrito por el abogado demandante y la representante legal de la firma demandada, solicitaron la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción al que llegaron y consecuente con ello, se levanten las medidas cautelares.

De conformidad con lo anterior, el despacho procede a pronunciarse así:

La figura jurídica de la transacción se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 1625 del Código Civil como uno de los modos de extinción de las obligaciones, y a su turno los artículos 2469 y subsiguientes del C.C., consagran la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De igual forma se señala que solo pueden transigir las personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, que no es válida la transacción sobre derechos ajenos o inexistentes, y por último se establece que la transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia.

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón a que la parte actora otorgó unos nuevos plazos a la demandada para saldar los valores adeudados y condonando los intereses moratorios causados; por su parte el extremo demandado constituyó garantía mobiliaria en tenencia sobre el inventario de la empresa a favor del acreedor con el fin de garantizar los valores adeudados.

Las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las

partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en el Art. 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por las partes (Fl.01-29 Dcto. 010 cuaderno Principal Expediente Electrónico) de conformidad a lo normado en el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CVE INTERNATIONAL GMBH contra COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE OCCIDENTE LTDA, por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda.

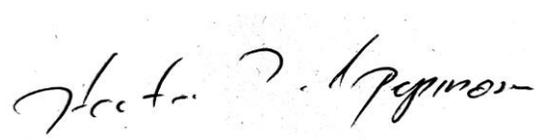
CUARTO: Sin Costas, por expresa disposición legal ante la terminación total del proceso por transacción.

QUINTO: SIN desglose, por cuanto el proceso se presentó de manera digital.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario